



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-633/2025

RECURRENTE: MARISOL CASTAÑEDA
PÉREZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL¹

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: ANA JACQUELINE
LÓPEZ BROCKMANN Y HÉCTOR
RAFAEL CORNEJO ARENAS²

Ciudad de México, veintidós de octubre de dos mil veinticinco³

Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por la que se **confirma**, en la materia de impugnación, el dictamen consolidado y la resolución **INE/CG948/2025** y **INE/CG949/2025**, ambas emitidas por el CG del INE en el procedimiento de revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas al cargo de ministras y ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.⁴

I. ASPECTOS GENERALES

1. La parte recurrente fue candidata a ministra de la SCJN y, de la revisión del informe único de gastos de campaña que presentó, la autoridad fiscalizadora detectó distintas irregularidades por lo que le impuso diversas sanciones.
2. Inconforme con lo anterior, interpuso un recurso por lo que esta Sala Superior debe verificar si lo determinado por la autoridad fiscalizadora se

¹ En adelante, CG del INE.

² Colaboró: Clarissa Veneroso Segura.

³ En los subsecuentes las fechas se referirán al año dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.

⁴ En adelante, SCJN.

encuentra apegado a Derecho, o bien, si le asiste la razón conforme a los agravios que hace valer.

II. ANTECEDENTES

3. De lo narrado por la apelante y de las constancias que obran en el expediente se desprenden los hechos siguientes:
4. **1. Resolución.** El veintiocho de julio, el CG del INE aprobó la resolución impugnada.
5. **2. Recurso de apelación.** El nueve de agosto, la recurrente interpuso el presente medio de defensa.

III. TRÁMITE

6. **1. Turno.** Mediante acuerdo de catorce de agosto se turnó el recurso citado al rubro a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁵.
7. **2. Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el medio de impugnación.
8. **3. Requerimientos.** El veintiséis de agosto y tres de septiembre el magistrado instructor requirió al CG del INE diversa información, vinculada con la notificación del acto impugnado a la actora, para contar con los elementos necesarios para emitir la presente resolución. Los cuales fueron desahogados por la responsable el veintisiete de agosto y tres de septiembre, respectivamente.
9. **4. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor admitió a trámite el recurso y, al no haber pruebas ni diligencias pendientes por desahogar, cerró la instrucción.

⁵ En adelante, Ley de Medios.



IV. COMPETENCIA

10. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al tratarse de un recurso de apelación interpuesto por una candidata a ministra de la SCJN en contra de la determinación que la sancionó por la comisión de diversas irregularidades⁶.

V. PROCEDIBILIDAD

11. El recurso reúne los requisitos de procedencia⁷ tal y como se demuestra a continuación:
12. **1. Forma.** Se cumple con este requisito, porque el recurso se interpuso por escrito ante la autoridad responsable; se hizo constar el nombre y firma autógrafa de la recurrente; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos que constituyen los antecedentes del caso y se expresan agravios.
13. **2. Oportunidad.** El recurso de apelación es oportuno, ya que los acuerdos impugnados (INE/CG948/2025 e INE/CG949/2025) fueron aprobados el veintiocho de julio y publicados en el repositorio documental del INE el dos de agosto. Sin embargo, fueron notificados a la recurrente hasta el día cinco de agosto. Por lo tanto, si la demanda se presentó el nueve de agosto es evidente que su presentación resulta oportuna.
14. **3. Legitimación e interés jurídico.** Se cumplen estos requisitos, ya que comparece una candidata a ministra de la SCJN, por su propio derecho, para impugnar las irregularidades que le fueron atribuidas y las sanciones correspondientes que le fueron impuestas.
15. **4. Definitividad.** Se cumple el requisito, ya que no existe otro medio de impugnación que deba agotarse para controvertir la resolución impugnada.

⁶ De acuerdo con lo establecido en los artículos 99, párrafo cuarto, fracciones I, III y VIII de la Constitución general; 253, fracción III; 256, fracción I, inciso c) y II de la Ley Orgánica; 42 y 44, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios.

⁷ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 7°, párrafo 1; 8°, párrafo 1; 9°, párrafo 1; 12, párrafo 1, incisos a) y b), y 13, párrafo 1, de la Ley de Medios.

VI. ESTUDIO DE FONDO

16. La recurrente impugna las conclusiones sancionatorias siguientes:

CONCLUSIONES SANCIONATORIAS	CALIFICACIÓN DE LA FALTA	SANCIÓN
01-MSC-MCP-C1. La persona candidata a juzgadora presentó de forma extemporánea la documentación del artículo 8 de los LFPEPJ en el MEFIC	4 Faltas formales, omisión, culposa, singular y, por lo tanto, leve	\$2,262.80
01-MSC-MCP-C3. La persona candidata a juzgadora omitió registrar documentación en el MEFIC por concepto de tickets, boleto o pase de abordar de los gastos erogados.		
01-MSC-MCP-C4 La persona candidata a juzgadora omitió presentar 1 estado de cuenta bancario de 1 cuenta bancaria.		
01-MSC-MCP-C8 La persona candidata a juzgadora omitió modificar/cancelar 20 eventos fuera del plazo de 24 horas previos a su realización, toda vez que reportan el estatus "Por Realizar"		
01-MSC-MCP-C2. La persona candidata a juzgadora omitió realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación que fueron registradas durante el periodo normal, por un importe de \$147,950.84.	Falta sustancial, omisión, culposa, grave ordinaria	\$2,941.64
01-MSC-CP-C5. La persona candidata a juzgadora omitió reportar en el MEFIC los egresos generados por concepto de volantes por un monto de \$527.68	Falta sustancial, omisión, culposa, grave ordinaria	\$452.56
01-MSC-MCP-C6. La persona candidata a juzgadora informó de manera extemporánea 11 eventos de campaña, de manera previa a su celebración	Falta sustancial, acción, culposa, grave ordinaria	\$1,810.24
01-MSC-MCP-C7. La persona candidata a juzgadora informó de manera extemporánea 5 eventos de campaña el mismo día de su celebración		
01-MSC-MCP-C9. La persona candidata a juzgadora omitió utilizar una cuenta bancaria a su nombre, exclusivamente para el manejo de sus recursos de la campaña.	Falta sustancial omisión, culposa, grave ordinaria	\$2,262.80
TOTAL		\$9,730.04

Marco normativo y consideraciones previas

17. Esta Sala Superior estima necesario hacer dos consideraciones previas atendiendo a los planteamientos de la recurrente.
18. En primer lugar, es importante destacar que del Dictamen consolidado se advierte que la recurrente **no dio respuesta al oficio de errores y omisiones** y, en su defecto, únicamente adjuntó cierta información y/o documentación respecto de las irregularidades observadas.
19. Esta acotación es relevante, ya que los *Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales*⁸ emitidos por el INE señalan que el oficio de errores y omisiones es el documento

⁸ En adelante, los *Lineamientos*.



oficial mediante el cual la Unidad Técnica de Fiscalización⁹ le notifica a la persona candidata a juzgadora sobre los errores y omisiones técnicos advertidos durante la revisión de sus informes.

20. En este sentido, el artículo 23, fracción III, de los *Lineamientos*, precisa que a través de ese documento se otorga **garantía de audiencia** a las personas candidatas para que, en el plazo establecido, **presenten la documentación**, así como **las aclaraciones o rectificaciones que estimen pertinentes**.¹⁰
21. De igual forma, es importante señalar que esta Sala Superior ha establecido de manera reiterada que los sujetos obligados en materia de fiscalización – *en los que ahora se incluyen a las personas candidatas a juzgadoras*– deben proporcionar respuestas detalladas y pormenorizadas a los oficios de errores y omisiones. Por lo tanto, es necesario que identifiquen los movimientos y documentos involucrados, así como cualquier otro dato que permita a la autoridad valorar adecuadamente la información presentada.
22. En suma, el momento procesal oportuno para presentar cualquier aclaración, documentación o rectificación respecto de las irregularidades observadas por la autoridad fiscalizadora es en respuesta al oficio de errores y omisiones. Esto implica que lo alegado ante esta instancia jurisdiccional no puede fungir como un mecanismo para perfeccionar o adicionar aquello que no fue planteado ante la autoridad responsable.
23. En segundo término, considerando que la recurrente se duele de manera reiterada de una indebida fundamentación y motivación conviene precisar que, la primera consiste en la debida invocación de los preceptos normativos aplicables al caso, y la motivación en señalar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido

⁹ En lo sucesivo, UTF.

¹⁰ Artículo 23. Una vez generado el informe único de gastos, la UTF se estará a lo siguiente: (...) III. En el caso que la autoridad determine la existencia de errores u omisiones técnicas en la documentación soporte y el informe único presentado, otorgará garantía de audiencia a las personas candidatas a juzgadoras, para que en el plazo establecido presente las aclaraciones, rectificaciones y documentación que considere pertinentes; para tal efecto, se habilitará, en el MEFIC, durante ese periodo, la edición de ingresos, egresos y/o el soporte documental adjunto.

en consideración para la emisión del acto respectivo, así como la existencia de adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables¹¹.

24. La indebida fundamentación y motivación existe en un acto o resolución cuando la autoridad responsable invoca algún precepto legal que no es aplicable al caso concreto o cuando las circunstancias particulares del asunto no actualizan el supuesto previsto en la norma aplicada. Es decir, cuando existe una divergencia entre las normas invocadas y las circunstancias y razonamientos expresados por la responsable¹².

Análisis de los agravios

25. **1. Conclusión 01-MSC-MCP-C1:** *La persona candidata a juzgadora presentó de forma extemporánea la documentación del artículo 8 de los LFPEPJ en el MEFIC*

Determinación del Consejo General

26. En el desarrollo del procedimiento de fiscalización la UTF observó que la persona candidata a juzgadora omitió presentar la información requerida en el artículo 8¹³ de los *Lineamientos*. En particular, las declaraciones de situación patrimonial, así como, el Formato de Actividades Vulnerables¹⁴. Por ende, mediante el oficio de errores y omisiones, la UTF requirió a la

¹¹ Véase la jurisprudencia 1a./J. 139/2005, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE.**”

¹² Al efecto, véanse las ejecutorias de los expedientes SUP-RAP-1/2024, SUP-RAP-428/2021, SUP-RAP-524/2015, y SUP-RAP-287/2024, entre otras.

¹³ Artículo 8. Las personas candidatas a juzgadoras deberán registrar en el MEFIC la siguiente información, incorporando el soporte documental respectivo: a) RFC b) CURP c) Cuenta bancaria, identificada por su número de cuenta, CLABE e institución bancaria. d) Declaraciones de situación patrimonial y de intereses en versión pública presentadas en los últimos dos años, en caso de haber sido persona servidora pública obligada a su presentación, en los términos de la legislación aplicable. e) Declaraciones anuales de los dos últimos años conforme a las obligaciones fiscales correspondientes. f) Informe de capacidad de gasto, con la información y formato que se establezca en el MEFIC. g) Cuentas de redes sociales de todos los perfiles, laborales y personales. En caso de que la creación de una nueva cuenta sea posterior al primer registro se deberá informar también dentro de los tres días siguientes a su alta. h) Formato para la identificación y reporte de actividades vulnerables establecidas en el artículo 17 de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, conforme al Anexo A de los presentes Lineamientos, debidamente requisitado y firmado.

¹⁴ Artículo 8, inciso h), Formato para la identificación y reporte de actividades vulnerables establecidas en el artículo 17 de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, conforme al Anexo A de los presentes Lineamientos, debidamente requisitado y firmado.

candidata para que presentara la información faltante en el Mecanismo Electrónico para la Fiscalización de Personas Candidatas a Juzgadoras¹⁵.

27. A pesar de que la parte recurrente no presentó el escrito de respuesta al referido oficio, de una nueva revisión, la UTF constató que adjuntó la documentación faltante. De ahí que, estimó que la observación quedó **atendida**, aunque de manera **extemporánea** y únicamente la sancionó como falta formal.

Agravio

28. La parte actora aduce que la resolución impugnada adolece de una debida fundamentación y motivación, pues la documentación referida fue presentada oportunamente y, la responsable se limita a realizar una afirmación genérica y carente de sustento, sin aportar evidencia concreta que respalde la supuesta irregularidad.
29. Para sustentar lo anterior, exhibe un acuse de presentación del informe respectivo, en el que, a su decir, constan: **i)** las declaraciones de situación patrimonial correspondiente a los ejercicios fiscales de 2023 y 2024; y, **ii)** el formato por actividades vulnerables “Anexo A”. Además, señala que la responsable se contradice al reconocer, por un lado, que entregó la información y, por otra, afirmar que su presentación fue extemporánea.

Decisión

30. Esta Sala Superior considera que el agravio es **infundado**, por un lado y, por otro, **inoperante**.
31. El primer calificativo *–infundado–* se debe a que, contrario a lo que sostiene la recurrente, la responsable precisó tanto el marco normativo aplicable, como los motivos correspondientes, existiendo una adecuada correspondencia entre ambos.¹⁶

¹⁵ En adelante, MEFIC.

¹⁶ Concretamente, en el Dictamen Consolidado citó los artículos 8 y 10 de los Lineamientos que se refieren a los documentos que deben presentar las personas candidatas.

32. En efecto, en el dictamen consolidado y resolución señaló que los preceptos vulnerados fueron los artículos 8 y 10 de los *Lineamientos*. El primero, en sus incisos e) y h), precisamente contempla la obligación de cargar en el MEFIC los documentos señalados; y, el artículo 10 califica al MEFIC como la herramienta de uso obligatorio para que las personas candidatas a juzgadoras registren la información requerida.
33. Además, la resolución impugnada destacó que dichos artículos contienen disposiciones cuya finalidad es acreditar la veracidad de lo registrado y asegurar que se cumpla en forma transparente con la normativa establecida para la rendición de cuentas. Con base en esto, calificó la falta como formal –en la medida en que solo implicó la puesta en peligro de los valores protegidos por el sistema de fiscalización–, culposa, leve y sin reincidencia.
34. Ahora, el agravio también deviene **inoperante**, porque de la propia resolución y de las constancias que obran en el expediente se advierte que la UTF le notificó mediante el oficio de errores y omisiones de la documentación faltante, **sin que la apelante hubiera dado respuesta**.
35. En efecto, el dieciséis de junio, por medio del oficio INE/UTF/DA/18073/2025, la UTF le notificó a la recurrente que había omitido presentar la información de dos de los rubros exigidos por el artículo 8 de los *Lineamientos*: la declaración de situación patrimonial y de intereses en versión pública presentadas en los últimos dos años, así como, el Formato de Actividades Vulnerables.
36. Así, para este órgano, como se refirió en el marco normativo, el momento procesal oportuno para hacer valer lo que aduce en su recurso era con la respuesta al oficio de errores y omisiones. En otras palabras, debió alegar que la documentación señalada como faltante sí obraba en el expediente o, en su caso, que fue presentada de manera oportuna.
37. No resulta válido que, si la apelante no hizo valer ante la autoridad, lo que en vía de agravio plantea en esta instancia, ahora se duela de que la responsable no valoró de manera correcta que presentó oportunamente la

información requerida. Además, esta autoridad tampoco puede valorar aquello que no se presentó ante la responsable.

38. Lo anterior, porque esta Sala Superior no es una segunda instancia de fiscalización, de manera que la información y documentación comprobatoria, o en su caso, la aclaración debió proporcionarla a la autoridad fiscalizadora y hacerlo en el momento procesal oportuno, sin que lo hubiere hecho. De ahí que, su agravio deviene **inoperante**.
39. Finalmente, contrario a lo que argumenta la recurrente, la resolución no adolece de un vicio de incongruencia al determinar que aun cuando los documentos se presentaron esto fue de manera extemporánea, pues precisamente la falta deriva de no haberse presentado en el momento oportuno y no de una omisión absoluta. Por ello, la calificó como falta formal.

2. Conclusión 01-MSC-MCP-C3: *La persona candidata a juzgadora omitió registrar documentación en el MEFIC por concepto de tickets, boleto o pase de abordar de los gastos erogados.*

Determinación del Consejo General

40. Durante el desarrollo del procedimiento de fiscalización, la UTF observó que la persona candidata a juzgadora erogó gastos por concepto de pasajes terrestres, aéreos o combustible para sus traslados, así como los relativos a hospedaje, alimentos. Sin embargo, precisó que dichos gastos carecían de los *tickets, boletos o pases de abordar* que los respaldaran.
41. Por lo anterior, en el oficio de errores y omisiones le solicitó a la recurrente que presentara la documentación que justificara esos gastos, o bien, realizara las aclaraciones que en su derecho conviniera.
42. A pesar de que la candidata **no respondió a esta observación**, la UTF verificó la documentación que presentó y constató que aun cuando la recurrente manifestó que proporcionó los *tickets*, boletos o pases de abordar de los gastos erogados y que habían sido cargados dentro del MEFIC, dichos documentos no fueron localizados.

43. En este sentido, observó que la persona candidata adjuntó los comprobantes fiscales que amparan dichas erogaciones, pero que omitió presentar los tickets, boletos o pases de abordar de los gastos erogados por un importe de \$2,900.00 (dos mil novecientos pesos 00/100 m.n.). En consecuencia, la responsable consideró que la observación **no quedó atendida**.

Agravio

44. La parte actora argumenta que la autoridad responsable se basó en una premisa inexacta al sostener su conclusión. Esto, porque en respuesta al requerimiento, señaló que el gasto por la cantidad de \$2,900 (dos mil novecientos pesos 00/100 m.n.) no correspondía al rubro de pasajes, boletos o pases de abordar, como erróneamente interpretó la responsable, por lo que no podía adjuntar evidencia de tales conceptos.
45. De esta manera, agregó evidencia del registro en MEFIC, para su cotejo y aclaración, en el rubro de “otros egresos”. Por ende, estima que la resolución adolece de una falta de congruencia y exhaustividad.
46. Para la recurrente, la autoridad responsable únicamente afirmó de manera genérica que “la persona candidata omitió presentar tickets, boletos o pases de abordar por un importe de \$2,900.00” sin especificar cuáles fueron esos supuestos gastos ni aportar pruebas o soporte técnico alguno que permitiera identificar con claridad por qué el gasto corresponde al rubro de transporte. Por ende, no era procedente la exigencia de tales documentos.

Decisión

47. El agravio de la recurrente resulta **inoperante**, dado que se fundamenta en cuestiones que no fueron señaladas oportunamente ante la responsable responsable.
48. En este sentido, para esta Sala Superior resulta evidente que la recurrente debió argumentar, en su respuesta al oficio de errores y omisiones, que el gasto observado correspondía a un rubro diverso al señalado por la autoridad

responsable, así como acompañar la evidencia correspondiente o, en su caso, aclarar lo que en su derecho conviniera.

49. Sin embargo, tanto su argumento como la documentación que exhibe ante esta instancia a través de su demanda resultan insuficientes para revocar la conclusión sancionatoria, puesto que, en todo caso, constituyen argumentos novedosos que no fueron expuestos oportunamente ante la responsable en el momento procesal oportuno.

3. Conclusión: 01-MSC-MCP-C4. *La persona candidata a juzgadora omitió presentar 1 estado de cuenta bancario de 1 cuenta bancaria.*

Determinación del Consejo General

50. En el procedimiento de fiscalización, la UTF advirtió que, habiéndose identificado el flujo de recursos, la persona candidata a juzgadora no presentó los estados de la cuenta bancaria utilizada para ejercer los gastos de campaña. Para ello, le solicitó: *i)* el o los estados de cuenta bancarios, en su caso, movimientos bancarios, correspondientes al periodo de campaña; y, *ii)* las aclaraciones que en su derecho conviniera.
51. En el Dictamen Consolidado se advierte que la parte recurrente no presentó el escrito de respuesta al oficio en omisiones. Ante ello, la autoridad responsable consideró que no exhibió los estados bancarios de la cuenta utilizada para ejercer los gastos de campaña. En concreto, el estado de cuenta del 24 al 31 de mayo de este año (como se precisa en el ANEXO-F-NA-MSC-MCP-6). De ahí que, la observación se consideró **no atendida**.

Agravio

52. La parte recurrente manifiesta que el estado de cuenta bancario, señalado como no presentado, sí fue exhibido oportunamente. Para respaldar su afirmación, presenta un acuse correspondiente al informe y los estados de cuenta supuestamente ingresados en el apartado de “Evidencia Adjunta”, correspondientes a los periodos del 25 de marzo al 25 de abril, 24 de abril al 23 de mayo y del 24 de mayo al 22 de junio.

53. Por lo tanto, afirma que la autoridad se limita a hacer afirmaciones genéricas y sin respaldo técnico documental, ya que: *i)* no acredita que los documentos observados efectivamente no hubieren sido cargados en el sistema MEFIC; y, *ii)* no valora la documentación enviada, cuya recepción está comprobada mediante los acuses y capturas de pantallas del MEFIC.
54. En este sentido, sostiene que la conclusión del Dictamen Consolidado es el resultado de una revisión superficial, omisa y carente de exhaustividad que, además, adolece de una debida fundamentación y motivación, porque no tiene un análisis preciso de las supuestas omisiones que se le imputan.

Decisión

55. Los agravios de la recurrente son, en parte, **infundados** y, por otra, **inoperantes**, como enseguida se explica.
56. Es **infundado** que el agravio adolece de una debida fundamentación y motivación al no contener supuestamente un análisis específico de las omisiones que se le imputan o no estar acreditadas con pruebas.
57. En primer lugar, porque la responsable señaló que conforme a los *Lineamientos* la recurrente debió presentar el estado de cuenta actualizado durante el **periodo de campaña**. Entonces, la autoridad sí precisó la irregularidad que advirtió y la fundamentó en términos de los artículos 8, inciso c) y 30, fracción I, inciso a) de los *Lineamientos*.
58. En segundo término, porque es criterio de esta Sala Superior que la carga de la prueba de acreditar que las operaciones fueron reportadas en los plazos y la forma establecida en la norma, es del sujeto obligado; en este caso, de la persona candidata a juzgadora¹⁷.
59. Entonces a ella le correspondía acreditar el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, en particular que acompañó los estados de cuenta o. en su

¹⁷ Véase SUP-RAP-154/2025, SUP-RAP-78/2025, SUP-RAP-12/2025, entre otros.

defecto, las razones que lo imposibilitaron para hacerlo en los términos exigidos.

60. Por otra parte, el agravio es **inoperante**, porque del Dictamen Consolidado y de la información que presentó la recurrente al dar respuesta a su oficio de errores y omisiones, se advierte que el estado de cuenta que omitió presentar fue el correspondiente al **veinticuatro a treinta y uno de mayo del presente año** (como se señala en el ANEXO-F-NA-MS-C-MCP-6).
61. Como se precisó, la respuesta al oficio de errores y omisiones es el momento procesal oportuno en el que las personas candidatas pueden presentar la documentación, así como las **aclaraciones** o rectificaciones que estimen pertinentes a las observaciones que realiza la autoridad fiscalizadora.
62. En este sentido, tal como precisó la autoridad responsable en el Dictamen Consolidado, la recurrente omitió dar una respuesta a dicho oficio y se limitó a exhibir los estados de cuenta que corresponden a las fechas del veinticinco de marzo al veinticinco de abril, así como, del veinticuatro de abril al veintitrés de mayo.
63. Por eso, si en el oficio de errores y omisiones la autoridad requirió los estados de cuenta bancarios o, en su caso, los movimientos bancarios **correspondientes al periodo de campaña**, la recurrente debió presentar los estados actualizados al veintiocho de mayo o, en su defecto, señalar **si existía alguna imposibilidad por parte de la institución financiera para proporcionar la información correspondiente a dicho plazo**.
64. Así, no resulta válido que la apelante pretenda presentar estados de cuenta que no exhibió ante la responsable *-en particular, el del mes de junio-*, ni que se duela de que la responsable no valoró correctamente la información presentada, cuando tuvo la oportunidad con la respuesta al oficio de errores y omisiones de presentar las **aclaraciones** que estimara pertinentes, sin que lo hiciera. De ahí que, su agravio es **inoperante**.

4. Conclusión 01-MSC-MCP-C8. *La persona candidata a juzgadora omitió modificar/cancelar 20 eventos fuera del plazo de 24 horas previos a su realización, toda vez que reportan el estatus "Por Realizar".*

Determinación del Consejo General

65. Durante la revisión del informe único de campañas, al examinar la agenda de eventos presentada en el MEFIC, la autoridad fiscalizadora advirtió que la persona candidata a juzgadora no modificó ni canceló eventos dentro del plazo de 24 horas previas a su realización, ya que estos mantenían el estatus "Por Realizar".
66. En consecuencia, le solicitó a la candidata para que realizara las aclaraciones que estimara conveniente; sin embargo, no dio respuesta ni modificó el estatus "Por realizar" en el MEFIC.

Agravio

67. La recurrente manifiesta que es infundada la supuesta omisión que se le atribuye respecto a la cancelación y/o modificación de eventos, ya que la información fue debidamente cargada al MEFIC y, en caso de algún retraso, este se debió a fallas técnicas documentadas en la plataforma.
68. Al respecto, señala que la autoridad se limitó a afirmar, de manera genérica y sin sustento probatorio, que la información no se cargó en tiempo, sin especificar la fecha del evento o la evidencia técnica que respalde su afirmación. De ahí que, a su juicio, el acto impugnado adolece de una debida fundamentación y motivación.
69. Para ello, adjunta capturas de pantallas del MEFIC que, según indica, prueban que la información fue efectivamente ingresada. En todo caso, considera que la omisión no constituye una infracción sustancial, sino un defecto formal menor que no afectó ni el principio de rendición de cuentas ni el compromiso con la transparencia.

Decisión



70. Los planteamientos de la recurrente son **infundados**, ya que la responsable sí especificó en el oficio de errores y omisiones los eventos que reportaban el estatus “Por Realizar”; e, **inoperantes**, porque la recurrente no reportó, de forma oportuna, las fallas técnicas de las que se duele, ni activó el Plan de Contingencia previsto en los Lineamientos.
71. En efecto, por un lado, del Anexo 8.15 del oficio de errores y omisiones y su correspondiente ANEXO-F-NA-MS-C-MCP-12 del Dictamen Consolidado se advierte que la responsable detalló de manera pormenorizada los eventos que reportaban el estatus “Por Realizar”. Ante esto, la recurrente omitió dar respuesta y, por ende, formular aclaración alguna en la respuesta al referido oficio.
72. En el anexo referido, se describió cada uno de los eventos a partir de los siguientes rubros: **i)** nombre del evento; **ii)** modalidad (presencial o virtual); **iii)** categoría; **iv)** tipo de evento; **v)** fecha del evento y su registro; **vi)** hora de inicio y fin; **vii)** organizador; **viii)** ubicación de la entidad, municipio y distrito; **ix)** dirección particular, etc.
73. Por ello, resulta inexacta la afirmación de la recurrente en el sentido de que la responsable en ningún momento especificó la fecha del evento o la evidencia técnica que respaldara su afirmación, pues esta información está claramente señalada en el anexo al escrito de oficio de errores y omisiones, **al cual no dio respuesta alguna.**
74. Por otra parte, aun cuando la recurrente expone que no actualizó la información en el MEFIC debido a fallas técnicas, su agravio es **inoperante.**
75. En primer lugar, porque la recurrente nunca hizo manifestación alguna acerca de esas fallas e intermitencias del sistema, para que la responsable las tomara en cuenta al momento de emitir su resolución.
76. De hecho, en la contestación al oficio de errores y omisiones, la recurrente pudo haber informado a la autoridad fiscalizadora sobre la imposibilidad de cumplir con sus obligaciones debido a las fallas en el sistema. Sin embargo,

es hasta esta instancia jurisdiccional que pretende hacer valer tal cuestión, pese haber tenido la oportunidad de hacerlo ante la autoridad responsable.

77. La omisión de dar respuesta al oficio de errores y omisiones hace que la defensa del recurrente ante esta autoridad jurisdiccional resulte jurídicamente inviable, al estar legalmente imposibilitada para analizar cuestiones que no se expusieron oportunamente en el procedimiento de fiscalización correspondiente.
78. El escrito de respuesta es, como se mencionó, el momento procesal en el que las personas candidatas pueden hacer las aclaraciones que estimen pertinentes para atender las observaciones realizadas durante el procedimiento de fiscalización, lo que, en el caso, no aconteció.
79. En segundo lugar, la recurrente tampoco acredita haber activado el Plan de Contingencia previsto en el artículo 11 de los *Lineamientos*. Este artículo establece que, en caso de fallas técnicas o incidencias relacionadas con el funcionamiento del MEFIC, las candidaturas deberán seguir el Plan de Contingencia publicado en el centro de ayuda de dicha herramienta.
80. El Plan de Contingencia constituye el documento que establece el procedimiento único para el reporte de incidencias o fallas del MEFIC, así como los plazos y acciones a realizar para garantizar el cumplimiento de las obligaciones en materia de fiscalización.
81. Así, este es el medio idóneo para demostrar de manera fehaciente que, las referidas fallas se presentaron y que éstas, a pesar de que fueron reportadas no fueron atendidas o subsanadas por la autoridad electoral, **sin que las capturas de pantalla que adjunta a su demanda sean suficientes para acreditar ese hecho.**
82. Además, lo cierto es que los argumentos de la recurrente son genéricos en tanto que no identifica algún impedimento específico respecto de alguno de los eventos concretos, sino que se limita a mencionar que, en caso de presunto incumplimiento, este se debió a fallas en el sistema. De ahí lo **inoperante** del agravio.

83. Finalmente, es importante destacar que, contrario a lo que afirma la recurrente, la conclusión bajo análisis fue considerada como una falta formal, no sustancial. Además, no esgrime argumentos enderezados a controvertir de manera puntual la calificación de la falta e individualización de la sanción que realizó la responsable.

5. Conclusión 01-MSC-MCP-C2. *La persona candidata a juzgadora omitió realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación que fueron registradas durante el periodo normal, por un importe de \$147,950.84.*

Determinación del Consejo General

84. De la revisión del Dictamen Consolidado, se advierte que en el oficio de errores y omisiones la UTF le notificó a la recurrente que observó egresos extemporáneos, excediendo los tres días posteriores a aquél en que se realizó la operación y, le requirió para que hiciera las aclaraciones que en su derecho conviniera. Las operaciones fueron precisadas en el Anexo 8.2:

Cuentas	ID INFORME	TIPO GASTO	ÁMBITO	ENTIDAD	NOMBRE CANDIDATO	CARGO ELECCION	ESTATUS INFORME	Nº DE REGISTRO EMBLS	FECHA DE REGISTRO	MONTO	FECHA DE OPERACIÓN	DÍAS TRANSCURRIDOS	DÍAS EN TIEMPO O DAS POSTERIORES	DÍAS EXTEMPORÁNEOS
83	8	Presupuesto especial	FEDERAL	FEDERAL	CASTAÑEDA PEREZ MARISSOL	Ministra y Ministra de la Suprema Corte	Firmado	4367	19/05/2025	\$1,320.38	05/06/2025	43	3	35
440001	8	Pagos de intereses y demás	FEDERAL	FEDERAL	CASTAÑEDA PEREZ MARISSOL	Ministra y Ministra de la Suprema Corte	Firmado	4368	14/05/2025	\$1,160.30	07/05/2025	37	3	4
35	8	Presupuesto especial	FEDERAL	FEDERAL	CASTAÑEDA PEREZ MARISSOL	Ministra y Ministra de la Suprema Corte	Firmado	4369	19/05/2025	\$1,100.38	04/06/2025	36	3	30
29	8	Pagos de intereses y demás	FEDERAL	FEDERAL	CASTAÑEDA PEREZ MARISSOL	Ministra y Ministra de la Suprema Corte	Firmado	3480	21/05/2025	\$1,050.38	21/05/2025	29	3	25
27	8	Presupuesto y alícuotas	FEDERAL	FEDERAL	CASTAÑEDA PEREZ MARISSOL	Ministra y Ministra de la Suprema Corte	Firmado	4113	05/05/2025	\$1,119.37	05/05/2025	12	3	1
26	8	Presupuesto y alícuotas	FEDERAL	FEDERAL	CASTAÑEDA PEREZ MARISSOL	Ministra y Ministra de la Suprema Corte	Firmado	5113	02/05/2025	\$1,235.35	02/05/2025	17	3	14
102	8	Presupuesto y alícuotas	FEDERAL	FEDERAL	CASTAÑEDA PEREZ MARISSOL	Ministra y Ministra de la Suprema Corte	Firmado	3308	03/05/2025	\$1,480.37	03/05/2025	21	3	18
109	8	Pagos de intereses y demás	FEDERAL	FEDERAL	CASTAÑEDA PEREZ MARISSOL	Ministra y Ministra de la Suprema Corte	Firmado	3309	02/05/2025	\$1,760.35	02/05/2025	21	3	18
110	8	Pagos de intereses y demás	FEDERAL	FEDERAL	CASTAÑEDA PEREZ MARISSOL	Ministra y Ministra de la Suprema Corte	Firmado	4114	02/05/2025	\$1,684.40	02/05/2025	19	3	16
113	8	Pagos de intereses y demás	FEDERAL	FEDERAL	CASTAÑEDA PEREZ MARISSOL	Ministra y Ministra de la Suprema Corte	Firmado	4115	02/05/2025	\$1,684.40	02/05/2025	19	3	16
33	8	Pagos de intereses y demás	FEDERAL	FEDERAL	CASTAÑEDA PEREZ MARISSOL	Ministra y Ministra de la Suprema Corte	Firmado	3742	05/05/2025	\$1,307.38	05/05/2025	20	3	17
115	8	Pagos de intereses y demás	FEDERAL	FEDERAL	CASTAÑEDA PEREZ MARISSOL	Ministra y Ministra de la Suprema Corte	Firmado	3743	05/05/2025	\$1,770.35	05/05/2025	20	3	17
117	8	Pagos de intereses y demás	FEDERAL	FEDERAL	CASTAÑEDA PEREZ MARISSOL	Ministra y Ministra de la Suprema Corte	Firmado	3745	05/05/2025	\$1,680.32	05/05/2025	20	3	17
130	8	Pagos de intereses y demás	FEDERAL	FEDERAL	CASTAÑEDA PEREZ MARISSOL	Ministra y Ministra de la Suprema Corte	Firmado	3873	07/05/2025	\$1,310.38	09/05/2025	31	3	28

85. A pesar de que la recurrente no dio respuesta al oficio de errores y omisiones, la responsable valoró que de las aclaraciones e información presentada por la persona candidata en el MEFIC, subsistía como irregularidad el registro extemporáneo de 14 registros contables. Por esta razón, consideró que la observación **no quedó atendida**.

Agravio

86. La actora sostiene que los registros fueron oportunamente registrados en el MEFIC y, para ello, acompaña un acuse de presentación correspondiente al informe respectivo.

87. Además, señala que debe considerarse que la dinámica de la campaña, junto con sus funciones como servidora pública, limitaron su disponibilidad para atender en tiempo real las cargas administrativas. A esto se suman inconsistencias e irregularidades que presentó el MEFIC en diferentes momentos.
88. Por lo tanto, aunque algunos registros se presentaron fuera del plazo de tres días, todas las operaciones fueron debidamente registradas, reportadas y comprobadas. De ahí que, a su juicio la falta no constituyó una omisión sustancial, sino solo una circunstancia técnica y operativa que no impidió la función fiscalizadora de la autoridad.

Decisión de la Sala Superior

89. Los agravios son **infundados e inoperantes**. En primer lugar, porque como se ha reiterado en esta sentencia, el momento procesal para manifestar las razones por las cuales la recurrente consideró que cumplió oportunamente con el registro de las operaciones o, en su defecto, la supuesta imposibilidad para cargar la información en el MEFIC por inconsistencias e irregularidades era en la respuesta en el oficio de errores y omisiones.
90. En efecto, durante el periodo de revisión de informes de campaña, la autoridad fiscalizadora identificó registros contables extemporáneos; de ahí que le requirió a la recurrente presentar las aclaraciones que a su derecho convinieran. No obstante, **la recurrente, omitió dar respuesta y en ciertos casos solo remitió la información que, a su consideración era suficiente**. Por eso, su agravio es **inoperante**.
91. Por otra parte, es importante tener en cuenta que, en el proceso de revisión de los informes de ingresos y gastos, las personas candidatas a juzgadoras son responsables de reportar y comprobar la totalidad de los ingresos y gastos que reciban y erogan. Este reporte debe realizarse de forma adecuada, atendiendo a la naturaleza de cada operación y las reglas previstas en el Reglamento de Fiscalización y los *Lineamientos*.



92. Al respecto, precisamente el artículo 21 de los *Lineamientos* establece que las personas candidatas a juzgadoras deberán realizar los registros de sus gastos en el MEFIC en tiempo real, entendiéndose por tiempo real, el registro de sus egresos desde el momento en que ocurren, se pagan o se pactan y **hasta tres días posteriores a su realización**.
93. En este sentido, con independencia de que todas las operaciones hayan sido registradas, lo cierto es que la responsable la sancionó por su registro extemporáneo y no por su omisión.
94. En efecto, esta Sala Superior ha considerado que el registro de las operaciones en materia de fiscalización fuera del plazo previsto puede entorpecer la verificación oportuna de las operaciones ingresos y egresos celebradas por los sujetos obligados, **cuestión suficiente para estimar vulnerados**, en forma directa, los principios de transparencia y rendición de cuentas.
95. En tales condiciones, las irregularidades consistentes en el registro extemporáneo de operaciones en el MEFIC, como las cometidas por la promovente, se traducen en faltas cuyas consecuencias redundan directamente en el ejercicio de las atribuciones revisoras conferidas a la autoridad electoral para garantizar la rendición de cuentas y transparentar el manejo de los recursos en una contienda.
96. De ahí que, no basta, como refiere la apelante que todas las operaciones fueron registradas, ya que la falta imputada atiende a que las mismas se realizaron fuera del plazo legalmente previsto.
97. En congruencia con ello, no le asiste la razón a la recurrente cuando afirma que no comprometió ni impidió la función fiscalizadora, ya que el registro tardío sí afecta dicha función y, por ende, los principios de transparencia y rendición de cuentas. Por lo tanto, el registro espontáneo no atenúa la

vulneración que, en sí misma, causa el registro extemporáneo de operaciones contables¹⁸. De ahí lo **infundado** de su planteamiento.

98. Finalmente, la recurrente señala que los registros tardíos se debieron a la limitada disponibilidad de tiempo con el que contó. Este planteamiento es **inoperante**, ya que, de la lectura de las resoluciones controvertidas, se observa que la responsable realizó la individualización de la sanción con base en las directrices que ha establecido esta Sala Superior¹⁹, sin que la actora controvierta de manera concreta esas consideraciones. Por el contrario, su agravio es un planteamiento genérico.

6. Conclusión 01-MSC-CP-C5. *La persona candidata a juzgadora omitió reportar en el MEFIC los egresos generados por concepto de volantes por un monto de \$527.68*

Determinación del Consejo General

99. En las visitas de verificación la UTF detectó gastos no reportados por concepto de *volantes o trípticos* que le beneficiaban. En este sentido, requirió a la candidata para que presentara: *i)* el registro del gasto efectuado; *ii)* el comprobante de los gastos efectuados con sus requisitos fiscales y el comprobante de pago y/o transferencia; *iii)* evidencia fotográfica; *iv)* información de proveedor con el que se contrató la propaganda, etc. Asimismo, las aclaraciones que estimara convenientes.
100. Del dictamen consolidado se advierte que, si bien la candidata no dio respuesta, de la documentación que adjuntó y presentó en el MEFIC, la responsable consideró que su respuesta fue insatisfactoria.
101. Lo anterior, porque no se localizó la totalidad de la información solicitada, ni evidencia que pudiera demostrar que los gastos identificados en las visitas de verificación estuvieran registrados en el informe único de gastos de la candidatura. Por esta razón, la observación se tuvo por **no atendida** y la

¹⁸ Véase SUP-RAP-243/2022.

¹⁹ Véase SUP-RAP-5/2025.

responsable procedió a cuantificar el costo de la propaganda detectada a partir de la matriz de precios de los últimos procesos electorales.

Agravio

102. En su demanda, la recurrente niega haber omitido reportar en el MEFIC los egresos generados por concepto de volantes, por un monto de \$527.68 (quinientos veintisiete pesos 68/100 m.n.). Además, afirma que no existe sustento para la observación realizada por la autoridad.

Decisión de la Sala Superior

103. El agravio de la recurrente resulta **inoperante**, toda vez que constituye un planteamiento genérico que no controvierte las razones de la responsable ni evidencia por qué fueron incorrectas las consideraciones sobre la propaganda detectada.
104. En efecto, del acta de verificación de treinta de marzo, adjunta al Anexo 6.2b del oficio de errores y omisiones, se desprende que la autoridad verificó la entrega de unos volantes y/o trípticos que no fueron reportados por la candidata. En este sentido, le solicitó para que proporcionara la información vinculada con el gasto detectado o, en su defecto, presentara las aclaraciones correspondientes.
105. Ante ello, la apelante omitió dar respuesta al referido oficio y se limitó a remitir diversa documentación que la responsable la consideró insuficiente para considerar atendida la observación.
106. Ahora bien, ante esta instancia la recurrente se limita a negar la irregularidad y formular alegaciones genéricas sin: *i)* controvertir de manera frontal lo sostenido por la responsable en el dictamen consolidado; *ii)* demostrar que la documentación que envió fue suficiente para comprobar el gasto, o bien, *iii)* que fue inexacta la valoración de la responsable. De ahí lo **inoperante** de su planteamiento.

7. Conclusión 01-MSC-MCP-C6, *La persona candidata a juzgadora informó de manera extemporánea 11 eventos de campaña, de manera*

previa a su celebración; y, Conclusión 01-MSC-MCP-C7, La persona candidata a juzgadora informó de manera extemporánea 5 eventos de campaña el mismo día de su celebración

Determinación del Consejo General

107. De la revisión en el MEFIC, la UTF identificó que la persona candidata a juzgadora presentó la agenda de eventos; pero, de su revisión observó que los registros no cumplieron con la antelación de cinco días a su realización, sin que de la invitación se advierta la excepción planteada por el segundo párrafo del artículo 18 de los *Lineamientos*²⁰. En este sentido, le solicitó que presentara las aclaraciones que estimara convenientes.
108. En el Dictamen Consolidado, la autoridad responsable consideró que, si bien la candidata **no presentó respuesta** a esta observación, de la información que proporcionó no advirtió algún motivo por el que omitiera registrar los eventos conforme a la normativa. En consecuencia, identificó que correspondían a eventos que registró de forma extemporánea.

Agravio

109. La actora manifiesta que: **i)** todos los eventos proselitistas fueron registrados dentro de los plazos establecidos, sin que la autoridad aporte algún elemento que demuestre su incumplimiento; **ii)** la dinámica propia de la campaña electoral generó la programación de diversos eventos con escasa antelación, lo que dificultó su cumplimiento; **iii)** hubo fallas técnicas del MEFIC que impidieron el registro oportuno; y, **iv)** la autoridad no acredita que la extemporaneidad haya implica opacidad o desvío de recursos.

Decisión de la Sala Superior

²⁰ Artículo 18. Las personas candidatas a juzgadoras deberán registrar invariablemente en el MEFIC los foros de debate, así como mesas de diálogo o encuentros a los que sean invitadas, dentro del plazo referido en el artículo anterior, sean presenciales o virtuales. Asimismo, actualizarán el estatus de éstos, en caso de modificación o cancelación, con al menos 24 horas de anticipación a la fecha y hora previstas para su celebración. **Cuando la invitación a algún evento sea recibida por la persona candidata a juzgadora con una antelación menor al plazo para cumplir con lo señalado en el artículo anterior, deberá registrar dicho evento en el MEFIC, a más tardar el día siguiente de su recepción.** En cualquier caso, el registro del evento deberá realizarse previo a la asistencia y celebración del foro de debate, mesa de diálogo o encuentro.



110. Los agravios de la recurrente son **inoperantes**, porque se trata de afirmaciones genéricas que soslayan que: *i)* la carga de la prueba sobre el cumplimiento oportuno de las obligaciones en materia de fiscalización corresponde a los sujetos obligados; *ii)* debió plantear las fallas técnicas en su oportunidad; y, *iii)* la alusión a factores externos no es motivo suficiente para el incumplimiento de las obligaciones.
111. En primer lugar, resulta inexacto que la recurrente intente trasladar la facultad comprobatoria a la autoridad fiscalizadora, cuando son los sujetos obligados quienes tienen la obligación de informar a la autoridad la totalidad de los ingresos y gastos, su origen y destino, o bien, cualquier otra actividad –*como son los eventos*– vinculada a la obtención del voto.
112. Lo anterior se cumple, en principio, mediante el **registro oportuno** de dichas actividades y la presentación del informe único en los términos y plazos previstos en la normatividad. La revisión de este informe tiene por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos fiscalizados, así como el cumplimiento de las obligaciones que imponen las leyes de la materia y, en su caso, la imposición de sanciones.
113. En el informe, como se precisó, **la carga de la prueba de acreditar que las operaciones fueron reportadas en los plazos y la forma establecida en la norma, es del sujeto obligado**; de ahí que la revisión de informes se funda en las operaciones que se registran en los informes correspondientes y la función fiscalizadora se centra en la comprobación de lo reportado.²¹
114. En este sentido, resulta inexacta la afirmación de la recurrente en el sentido de que la autoridad responsable debió demostrar su incumplimiento, cuando lo cierto es que de los anexos 8.14.1 y 8.14.2 del oficio de errores y omisiones se advierte que la responsable detalló los eventos de los que advirtió su registro extemporáneo, **sin que hubiere dado respuesta**.
115. Además, de cada uno de los eventos proporcionó información detallada, como *i)* nombre del evento; *ii)* modalidad (presencial o virtual); *iii)* categoría;

²¹ Véase recurso de apelación SUP-RAP-78/2025.

iv) tipo de evento; *v)* fecha del evento y su registro; *vi)* hora de inicio y fin; *vii)* organizador; *viii)* ubicación de la entidad, municipio y distrito; *ix)* dirección particular, etc.

116. A pesar de ello, la apelante omitió hacer las aclaraciones o precisiones que estimara convenientes en el escrito de respuesta al oficio de errores y omisiones y, en esta instancia, tampoco evidencia que hubieren sido confrontadas con la documentación que presuntamente remitió.
117. Por otra parte, en relación con las supuestas fallas técnicas del MEFIC, el argumento de la apelante es genérico y no identifica de manera particularizada de qué manera esas supuestas inconsistencias afectaron el cumplimiento de su obligación.
118. Además, como se refirió, la recurrente nunca realizó manifestación alguna respecto a las fallas e intermitencias del sistema, en el momento procesal oportuno –*ya sea con la respuesta al oficio de errores y omisiones o con el Plan de Contingencia*– para que la responsable lo tomara en consideración al momento de pronunciarse. Sin que esta Sala Superior pueda ahora analizarlas, máxime que se trata de solo referencias genéricas.
119. Finalmente, lo cierto es que con la mera referencia a los factores que pudieron impedir el cumplimiento oportuno –como las *dinámicas* del proceso– la recurrente omite controvertir de manera eficaz las consideraciones de la responsable que la llevaron a tener por acreditada la irregularidad y, con ello, la consecuente individualización de la sanción.
120. **8. Conclusión 01-MSC-MCP-C9.** *La persona candidata a juzgadora omitió utilizar una cuenta bancaria a su nombre, exclusivamente para el manejo de sus recursos de las campañas*

Determinación del Consejo General

121. Del dictamen consolidado se advierte que, en el procedimiento de revisión del informe único, la UTF detectó que la persona candidata a juzgadora no

reportó en el MEFIC retiros por un monto de \$266,023.40 (doscientos sesenta y seis mil con veintitrés pesos 40/100 m.n.).

122. A partir de esto, le requirió para que presentara las aclaraciones respecto del destino de esos cargos reflejados en la cuenta bancaria *de uso exclusivo para la campaña* que no fueron reportados en el MEFIC, o bien, las correcciones que correspondieran.
123. A pesar de que la candidata no dio respuesta, la autoridad fiscalizadora valoró que de la documentación que remitió únicamente \$7,000 (siete mil pesos 00/100 M.N.) fueron los movimientos no vinculados con la campaña. Por eso, la sancionó por no utilizar una cuenta bancaria exclusivamente para el manejo de los recursos de campaña en términos de los *Lineamientos*.

Agravio

124. La actora refiere que la conclusión carece de sustento, porque todos sus gastos de campaña realizados mediante tarjetas de crédito personales se encuentran plenamente sustentados, tanto en sus comprobantes, como en los estados de cuenta correspondientes, sin que exista evidencia de un uso indebido o desvío de recursos.
125. Además, expresa que, si bien se utilizó una tarjeta de crédito personal, ello no implica que los recursos no hayan sido erogados o absorbidos por ella.

Decisión

126. El agravio es **inoperante**, porque la recurrente parte de una premisa inexacta al estimar que la sanción se le impuso por no haber utilizado una cuenta bancaria a su nombre, sin embargo, la razón fue porque no utilizó una cuenta a su nombre que fuera de *uso exclusivo* para el manejo de recursos de su campaña.
127. Además, lo cierto es que se limita a hacer afirmaciones que genéricas que no confrontan lo razonado por la autoridad responsable.

128. Los *Lineamientos* establecen de manera expresa, en el glosario de términos, que por cuenta bancaria debe entenderse aquella “a nombre de la persona candidata a juzgadora, nueva o preexistente, a través de la cual realizará, *de manera exclusiva para las actividades de campaña*, el pago de los gastos permitidos conforme a los presentes Lineamientos”.
129. En este sentido, si en el oficio de errores y omisiones la autoridad detectó – *como se detalla en el Anexo 8.18*– depósitos no registrados, la apelante debió responder de manera detallada el concepto al que respondían, o bien que éstos sí podían identificarse con gastos erogados para su campaña, sin que lo hubiera hecho.
130. Asimismo, en esta instancia tampoco demuestra que la autoridad hubiera valorado indebidamente la información que presentó, o bien, cómo a su consideración quedó solventada la irregularidad con la información o documentación enviada.
131. Por el contrario, se limita a negar la irregularidad. De ahí, lo **inoperante** de su agravio.
132. Al haber resultado **infundados** los agravios este órgano jurisdiccional concluye lo que debe confirmarse, en la materia de impugnación, el acto impugnado.

VII. RESUELVE

ÚNICO. Se **confirman**, en lo que fue materia de impugnación, los actos controvertidos.

NOTIFÍQUESE; en términos de Ley.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el presente asunto como definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la magistrada Claudia Valle Aguilasocho y el magistrado Gilberto de G. Bátiz García, al declararse



fundadas las excusas que presentaron para conocer del presente recurso; así como la ausencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón. Ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.